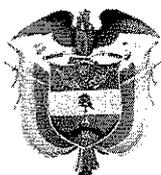


1109



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de Dos Mil Quince (2015)

RADICADO: 54-001-23-31-000-2010-00369-00
ACCIONANTE: Flaccila Osorio Pacheco y Otros
DEMANDADO: Consejo Seccional De La Judicatura De Norte De Santander y otros
ACCIÓN: POPULAR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para emitir pronunciamiento sobre la recusación aceptada por el Conjuuez ponente en el presente proceso de la referencia, Dr. Luis Orlando Rodríguez, en anuencia de lo establecido el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la ley 1395 del 2010.

De igual forma, corresponde decidir los impedimentos formulados por los señores Orlando Arenas Alarcón y Armando Quintero Guevara, en su condición de conjueces para conocer del presente proceso.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

1.1. La doctora Flaccila Osorio pacheco, actuando como parte demandante en el presente medio de control, presentó solicitud de recusación obrante a folios 1074 a 1078 del cuaderno No. 4, por considerar que de acuerdo con los numerales 1,2 y 9 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil en armonía con el artículo 130 de la ley 1437 del 2011, el doctor Luis Orlando Rodríguez Gómez, se encuentra impedido para seguir con el trámite del proceso, como quiera , que hizo parte integrante de dos Salas que decidieron los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de los Magistrados Jaime Alberto Galeano Garzón (sentencia del 01 de agosto de 2012) y Dra. Maribel Mendoza Jiménez (sentencia de agosto de 2012).

1.2. Con auto fechado 06 de febrero de 2015, el señor conjuuez Luis Orlando Rodríguez Gómez, aceptó la recusación planteada por la parte demandante, al

RADICADO: 54-001-23-31-000-2010-00369-00
ACCIONANTE: Flaccila Osorio Pacheco y Otros
Acción: popular

estimar que se encuentra incurso en la causal No. 2 y 12 de recusación del artículo 150 del Código de Civil, toda vez, que hizo parte de las Salas de decisión en las cuales se decidieron los procesos de nulidad y restablecimiento impetrados por los Doctores Jaime Galeano Garzón y Maribel Mendoza Jiménez, en donde se debatió sustancialmente a favor de los mencionados, el otorgamiento de los dineros dejados de percibir por los demandantes como aplicación del Decreto 610 de 1998. Esto, teniendo en cuenta que análisis jurídico que se efectuó en dichas decisiones y los argumentos normativos expuestos, guardan similitud con el análisis jurídico que se debe realizar en la presente demanda popular.

1.3. Mediante escrito del cuatro (04) de mayo de 2015¹, el conjuuez Orlando Arenas Alarcón se declara impedido para seguir conocimiento del proceso, por encontrarse incurso en los numerales 2 y 12 de Código de Procedimiento Civil, debido a que hizo parte de la sala de decisión, que falló la demanda de la magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez.

1.4. Con Acta de sorteo de conjueces del 13 de mayo de 2015 se nombró como conjuuez al doctor Armando Quintero Guevara, quien con escrito fechado del 17 de junio de 2015, se declaró impedido para asumir el conocimiento del proceso, por encontrarse incurso en la causal 12 del artículo 150 del CPC, al haber actuado como apoderado del Magistrado Antonio José Acevedo dentro del proceso 54001-33-33-002-2014-01263.00, asumiendo la defensa de quien tuvo la dignidad de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en una demanda que pretendió parcialmente un incremento salarial basado en el Decreto 610 de 1998, que estableció la bonificación por compensación.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

2.1. De la recusación del Dr. Luis Orlando Rodríguez

Para resolver lo anterior, se tiene que el artículo 160B del C.C.A., que regula lo pertinente sobre los impedimentos y recusaciones de los Consejeros y Magistrados en materia del procedimiento contencioso administrativo, señala que

¹ folio 1091 del cuaderno No. 4

RADICADO: 54-001-23-31-000-2010-00369-00
ACCIONANTE: Flaccila Osorio Pacheco y Otros
Acción: popular

1109

es escrito de recusación se debe proponer ante el Juez, Magistrado o Consejero a quien se trate de separar del conocimiento del proceso, con la expresión de la causal alegada y de los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.

Bajo tales condiciones, se encuentra demostrado en el expediente, que se cumplió con el requisito de formularse ante el conjuer de conocimiento la causal de recusación.

De igual forma, se acreditó en el expediente, la configuración de las causales No. 2 y 12 de recusación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, a que se aluden en el escrito de recusación y que acepta el conjuer recusado, que tratan sobre "2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente." y "12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo".

Dichas causales de recusación, encuentran sustento en que el Dr. Luis Orlando Rodríguez hizo parte de la Sala de Decisión, en las sentencias que se dictaron dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento impetrados por los Doctores Jaime Galeano Garzón y Maribel Mendoza Jiménez, en donde se debatió sustancialmente a favor de los mencionados, el otorgamiento de los dineros dejados de percibir por los demandantes como aplicación del Decreto 610 de 1998, las cuales se encuentran soportadas a folio 950 a 970 del cuaderno No. 4 del proceso y 1048 a 1064 del mismo cuaderno.

Vistas así las cosas y al configurarse las causales de recusación No. 2 y 12 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, planteadas por la parte demandante y aceptada por el conjuer Luis Orlando Rodríguez, habrá de aceptarse la recusación propuesta.

2.2. De los impedimentos planteados por los conjueres Orlando Arenas Alarcón y Armando Quintero Guevara

RADICADO: 54-001-23-31-000-2010-00369-00
ACCIONANTE: Flaccila Osorio Pacheco y Otros
Acción: popular

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 numerales 2 y 12 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia contenciosa administrativa por remisión que a ella efectúa la ley 446 de 1998, se consagran como causales de recusación:

“ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...).”

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)

En cuando al Doctor Orlando Arenas Alarcón, se tiene que la razón de la excusación radica en que hizo parte de la sala de decisión, que falló la demanda de la magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, quien además, funge como demandada en la presente acción popular.

Ahora bien, frente al Doctor Armando Quintero Guevara, tenemos que funda su impedimento, en que actuó como apoderado del Magistrado Antonio José Acevedo dentro del proceso 54001-33-33-002-2014-01263.00, asumiendo la defensa de quien tuvo la dignidad de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en una demanda que pretendió parcialmente un incremento salarial basado en el Decreto 610 de 1998, que estableció la bonificación por compensación.

De cara con los supuestos facticos expuestos y el fundamento normativo de los impedimentos planteados por los conjuces Orlando Arenas Alarcón y Armando Quintero Guevara, podemos evidenciar, la existencia de las causales 2 y 12 de recusación del artículo 150 del CPC y por ende resulta procedente aceptar los impedimentos planteados

Finalmente, en la medida que no existe sala de decisión en el presente proceso, para adoptar la decisión correspondiente, pásese el proceso a la presidencia de la Corporación para que fijen hora y fecha para sorteo de conjuces, en donde se señale de igual forma, el conjuce ponente en el presente proceso.

RADICADO: 54-001-23-31-000-2010-00369-00
ACCIONANTE: Flaccila Osorio Pacheco y Otros
Acción: popular

En mérito de lo expuesto, se

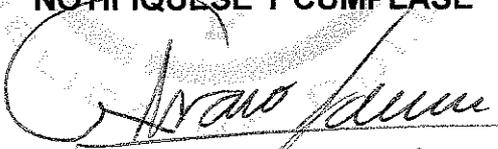
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la causal de recusación propuesta por la doctora Flaccila Osorio Pacheco y aceptada por el conjuez Luis Orlando Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR los impedimentos planteados por los doctores Orlando Arenas Alarcón y Armando Quintero Guevara.

TERCERO: Una vez ejecutoriada el presente auto, **PÁSESE** el expediente a la presidencia de la Corporación, con el objeto de que se sirva fijar fecha y hora para sorteo de conjuces, en donde se designe de igual forma, el conjuez ponente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

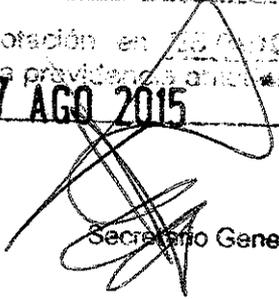

ALVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES

Conjuez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONFERENCIA SECRETARIAL

Por anotación en 26/08/2015, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **27 AGO 2015**


Secretario General

